

## I. Disposiciones generales

### DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

682

**DECRETO 115/1988, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la red de estaciones de inspección técnica de vehículos automóviles en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Para mejorar la seguridad vial, es necesario mantener los vehículos automóviles en condiciones idóneas de uso, de modo que permitan prevenir los accidentes por fallos mecánicos.

El crecimiento del parque de vehículos, el progresivo envejecimiento del mismo, el aumento de frecuencia de inspección y la necesaria extensión de la obligatoriedad a los vehículos de turismo particulares, dará lugar en el futuro a una carga de trabajo de inspección que no podría ser atendida por la red existente propiedad de la Diputación General de Aragón.

Por otra parte, el fuerte volumen de inversiones necesarias para crear la red de estaciones de ITV capaz de dar respuesta a la demanda de inspecciones previstas, aconseja establecer un sistema que haga posible el acceso de capital privado para la construcción y explotación de nuevas instalaciones. Sin embargo, dado el carácter de servicio público de la inspección técnica de vehículos, la Diputación General de Aragón retiene, en todo caso, la alta dirección y control de la construcción y explotación de la red de ámbito territorial de su competencia.

A este respecto, el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, establece que la ejecución material de las inspecciones podrá ser realizada directamente por las Comunidades Autónomas, o por sociedades de economía mixta, o por empresas privadas en régimen de concesión administrativa.

A su vez, el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre regula la inspección técnica de los vehículos e impone unos plazos de inspección para el parque, por lo que es necesario que las Comunidades Autónomas completen, de forma urgente, la infraestructura necesaria que permita a los usuarios el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Finalmente, el título jurídico competencial que hace posible este Decreto regulador deriva de la disposición contenida en el art. 36.1.d, del Estatuto de Autonomía de Aragón, del que trae consecuencia el apartado b.I.4 del anexo del Real Decreto 539/84, a cuyo tenor «la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones de inspecciones técnicas y revisiones periódicas de vehículos automóviles que se determinan en el Código de la circulación y disposiciones complementarias».

En su virtud y a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 21 de junio de 1988.

#### DISPONGO:

**Artículo 1.—1.** Se crea la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles (ITV) de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Red estará integrada por Estaciones fijas y móviles.

**Artículo 2.—**La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de Aragón se configurará ateniéndose a razones de densidad de vehículos y de distancia al punto de inspección.

**Artículo 3.—1.** La ejecución material de las inspecciones podrá ser realizada por la Diputación General de Aragón —Departamento de Industria, Comercio y Turismo— directamente, o a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas, propietarias de las instalaciones, con su propio personal, y en régimen de concesión administrativa.

2. La construcción de nuevas estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, así como la ampliación de las existentes en aquellas zonas en que el modo de gestión elegido sea el de concesión administrativa, será a cargo del adjudicatario y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo se

ejercerá la Intervención Técnica y la Inspección, para asegurar el cumplimiento de las normas aplicables y de las condiciones de la concesión.

**Artículo 4.—**Las Estaciones Móviles se destinarán principalmente a la inspección en aquellas zonas cuyo número de vehículos no haga aconsejable la instalación de una Estación fija. Sin embargo, cuando otras circunstancias lo aconsejen podrán destinarse temporalmente y previa autorización expresa del Departamento de Industria, Comercio y Turismo para complementar las Estaciones fijas.

**Artículo 5.—1.** El Departamento de Industria, Comercio y Turismo, para la explotación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en las zonas que proceda, convocará Concurso Público para la adjudicación de Concesión Administrativa.

2. Para poder presentarse al concurso de adjudicación, será preciso reunir los requisitos y comprometerse a cumplir las condiciones del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos así como las que reglamentariamente se establezcan.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.—**Se faculta al Departamento de Industria, Comercio y Turismo para que establezca las condiciones que deberá reunir la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, sus características y ubicación, así como las bases que regulan los concursos de adjudicación.

**Segunda.—**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Industria, Comercio  
y Turismo,  
LUIS ACIN BONED**

683

**DECRETO 116/1988, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AR 04.7.02 sobre concentración límite de gases y salubridad en el trabajo en las actividades mineras.**

El Real Decreto 863/85 de 2 de abril, aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera de aplicación directa en todo el territorio del Estado con el carácter de normas básicas mínimas que podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas que tengan atribuciones estatutarias para ello, asegurando la ejecución de las normas básicas e introduciendo, en su caso, medidas adicionales de seguridad.

El artículo 36.1.b) del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que a la Comunidad Autónoma le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético. La interpretación de las disposiciones precitadas permite concluir que la Diputación General de Aragón ostenta título competencial suficiente para desarrollar las Normas Básicas de Seguridad Minera contenidas en el Reglamento General de 1985, pudiendo además introducir medidas adicionales de seguridad.

Entendiendo que el trabajo minero se desarrolla en un medio especialmente agresivo cuyo contenido en gases, vapores y polvos nocivos afecta especialmente a la salud de los trabajadores, se hace necesario regular las condiciones ambientales relativas a concentración límite de gases, condiciones de temperatura, humedad y clima y presencia de agua.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 21 de junio de 1988.

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*

Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AR 04.7.02 que regula la concentración límite de gases y salubridad en el trabajo en las actividades mineras, cuyo texto se inserta en el anexo.

*Artículo segundo.*

La presente Instrucción Técnica Complementaria ITC 04.7.02 será de aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en sustitución de la ITC 04.7.02 aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de septiembre de 1985.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Industria, Comercio  
y Turismo,  
LUIS ACIN BONED**

Instrucción Técnica Complementaria sobre concentraciones límites de gases. Salubridad del trabajo.

ITC: AR 04.7.02

**INDICE**

1. Concentraciones límites de gases.
2. Trabajos continuados. Concentraciones de gases.
3. Presencia de grisé u otras mezclas inflamables.

4. Temperatura, humedad, clima.
5. Presencia de agua.

1. *Concentración límites de gases.*

Las concentraciones volumétricas admisibles para los distintos gases peligrosos, no sobrepasarán, durante la jornada de trabajo los siguientes valores límites:

- 50 ppm de monóxido de carbono (CO).
- 5.000 ppm de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).
- 10 ppm de óxidos de nitrógeno (NO + NO<sub>2</sub>).
- 10 ppm de sulfuro de hidrógeno (SH<sub>2</sub>).
- 5 ppm de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).
- 1.000 ppm de hidrógeno (H<sub>2</sub>).

(Tabla 1)

Durante períodos cortos de tiempo, podrán admitirse contenidos superiores a los señalados, sin sobrepasar nunca los siguientes valores límites:

- 100 ppm de monóxido de carbono (CO).
- 12.500 ppm de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).
- 25 ppm de óxidos de nitrógeno (NO + NO<sub>2</sub>).
- 50 ppm de sulfuro de hidrógeno (SH<sub>2</sub>).
- 10 ppm de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).
- 10.000 ppm de hidrógeno (H<sub>2</sub>).

(Tabla 2)

Los labores en que se alcancen concentraciones límites superiores a estos valores serán desalojadas de modo inmediato, adoptándose por la Dirección Facultativa las medidas tendentes a disminuir dichas concentraciones.

Se considerarán como tiempos cortos, para cada uno de los tramos de concentraciones de gases indicados en la tabla 3, los inferiores a 60, 40, 30, 20 y 15 minutos respectivamente.

En ninguna labor en actividad la proporción de oxígeno será inferior al 19 por 100 en volumen. En caso necesario se realizará la corrección pertinente por altitud.

2. *Trabajos continuados. Concentraciones de gases.*

Cuando adoptándose medidas tendentes a disminuir las concentraciones límites de gases, éstos se mantuvieran de forma continuada por encima de los valores dados en la tabla 1, el personal afectado, siempre que la empresa lo estimara conveniente, desarrollará su trabajo con una duración de jornada estimada en función del siguiente escalonamiento de concentraciones.

CO (p.p.m.)	CO <sub>2</sub> (p.p.m.)	NO + NO <sub>2</sub> (p.p.m.)	SH <sub>2</sub> (p.p.m.)	SO <sub>2</sub> (p.p.m.)	H <sub>2</sub> (p.p.m.)	Jornada de trabajo	Trabajo	Descanso
50- 60	5.000-6.500	10 - 13	10-18	5 - 6	1.000-2.800	5 h. 30 m.	60 m.	15 m.
60 - 70	6.500-8.000	13 - 16	18-26	6 - 7	2.800-4.600	4 h. 40 m.	40 m.	15 m.
70 - 80	8.000-9.500	16 - 19	26-34	7 - 8	4.600-6.400	4 h.	30 m.	15 m.
80 - 90	9.500-11.000	19 - 22	34-42	8 - 9	6.400-8.200	3 h. 30 m.	20 m.	15 m.
90 - 100	11.000-12.500	22 - 25	42-50	9 - 10	8.200-10.000	3h	15 m.	15 m.

( TABLA 3 )

Si la presencia en labor o tajo estuviera partida entre exposiciones inferiores y superiores a las concentraciones de gases dadas por las tablas 2 y 1 respectivamente, se establece a efectos de determinar la duración de la jornada de trabajo, la siguiente tabla de equivalencias:

CO(p.p.m.)	CO <sub>2</sub> (p.p.m.)	NO + NO <sub>2</sub> (p.p.m.)	SH <sub>2</sub> (p.p.m.)	SO <sub>2</sub> (p.p.m.)	H <sub>2</sub> (p.p.m.)	Trabajo (m)	Descanso(m)	Reducción(m)
50- 60	5.000-6.500	10 - 13	10 - 18	5 - 6	1.000-2.800	60	15	25
60 - 70	6.500-8.000	13 - 16	18 - 26	6 - 7	2.800-4.600	40	15	35
70- 80	8.000-9.500	16 - 19	26 - 34	7 - 8	4.600-6.400	30	15	45
80 - 90	9.500-11.000	19 - 22	34 - 42	8 - 9	6.400-8.200	20	15	50
90 -100	11.000-12.500	22 - 25	42 - 50	9 - 10	8.200-10.000	15	15	60

( TABLA 4 )

Para determinar con mayor exactitud el tramo de concentraciones en que el trabajador se encuentra, se utilizarán aparatos de medición homologados.

Cumplidos los tiempos de exposición o de presencia, no cabe continuar en otro lugar de trabajo hasta completar el resto de la jornada, por lo que el personal puede dirigirse hacia los embarques.

Las empresas explotadoras programarán las salidas al exterior del personal afectado, de tal forma que la espera en los embarques no sea superior a los 15 minutos.

### 3. Presencia de grisú u otras mezclas inflamables.

Cuando en un trabajo, mina o cuartel de mina, se detecte la existencia de grisú u otras mezclas inflamables, le serán aplicables las prescripciones específicas para las minas y trabajos con grisú u otros gases inflamables, que se indican en las Instrucciones Técnicas correspondientes.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, así como en aquellos en que aparezcan otros gases o polvos peligrosos, la Dirección Facultativa propondrá a la autoridad minera competente los sistemas de seguridad que considere adecuados al caso que se trate.

### 4. Temperatura, humedad, clima.

La corriente de ventilación establecida deberá ser capaz de diluir y expulsar los polvos y gases nocivos, suministrar aire respirable e impedir que la temperatura, en las labores donde regularmente trabaje personal se eleve por encima de los 31°C de temperatura equivalente.

La temperatura equivalente se calculará con la fórmula siguiente:

$$t_e = 0,7 t_h + 0,3 t_s - v$$

donde:

$t_e$  = temperatura equivalente en °C

$t_h$  = temperatura húmeda en °C

$t_s$  = temperatura seca en °C

$v$  = velocidad de la corriente de aire en m/s.

La duración de la jornada de trabajo, realizado en lugares donde la temperatura equivalente sea superior a 28°C e igual o inferior a 31°C, no superará las cinco horas.

En casos excepcionales, considerados así por la autoridad minera podrá trabajarse a  $t_e$  31°C, en las condiciones que ella imponga.

Diariamente se tomarán temperaturas en los sitios en los que la  $t_e$  exceda de 26°C, anotándolas en un registro. Además se medirá la temperatura del aire en la entrada y salida general.

En lugares de trabajo donde exista un bajo tanto por ciento de humedad, la temperatura seca no será mayor de 35°C.

La duración de la jornada de trabajo, cuando éste se realice en lugares donde la temperatura seca sea superior a 33°C e igual o inferior a 35°C, no superará las cinco horas, aunque la temperatura equivalente sea inferior a 28°C.

En casos excepcionales, considerados así por la autoridad minera, podrá trabajarse a  $t_s > 35°C$ , en las condiciones que ella imponga.

Diariamente se tomarán temperaturas, en los sitios en los que la  $t_s$  exceda de 30°C, anotándolas en un registro. Además se medirá la temperatura del aire en la entrada y salida general.

### 5. Presencia de agua.

En labores de interior en que el personal haya de realizar el trabajo con agua o cayendo directamente sobre él, la duración de la jornada de trabajo será de cinco horas como máximo, siempre que el trabajador se moje completa o parcialmente y tal situación se presente dentro de las cuatro primeras horas de la jornada.

La duración de la jornada no excederá de seis horas, si la situación antes descrita se produce después de las cuatro primeras horas de jornada.

Cuando la penosidad sea extrema, como consecuencia de tener el agua a baja temperatura, cayendo sobre el trabajador, etc., el Comité de Seguridad e Higiene, después de comprobar en cada caso concreto tal situación, propondrá directamente a la Dirección de la empresa explotadora la duración de la jornada. Caso de no ser aceptada la propuesta, la empresa suspenderá la ejecución de dichos trabajos hasta que resuelva la Administración de Minas.

Igualmente resolverá la Administración de Minas, si no existiere acuerdo en el seno del Comité.

## DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

684

**DECRETO 117/1988, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Centro de Transfusión de Sangre de la Comunidad Autónoma de Aragón y su correspondiente Red Transfusional.**

La actual situación de la hemodonación y hemoterapia en España hace necesario la elaboración de un nuevo marco legal que trate de organizar y reordenar estas actividades en beneficio de la sociedad.

Siendo considerada la sangre como un bien preciso y escaso y conceptuada, además por muchos Gobiernos como un bien público, cuyo correcto suministro ellos mismos deben garantizar.

El Real Decreto 1954/1985, de 9 de octubre (BOE, de 24 de octubre de 1985), trata de regular la donación de sangre humana y sus componentes, los bancos de sangre y sus actividades, confiando a la donación de sangre el carácter de acto voluntario y altruista, permitiendo su concesión a entidades con fines sanitarios públicos o privados, sin ánimo de lucro.

Por el citado Real Decreto cada Comunidad Autónoma deberá organizar y tutelar aquellos Bancos de Sangre que funcionen en su territorio, desarrollando y aplicando la Legislación vigente. Los poderes públicos estatales armonizarán y supervisarán al conjunto de la Red Nacional de Bancos de Sangre, bajo criterios de coordinación, eficacia y solidaridad.

Por todo ello, es necesario el desarrollo por parte del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de un plan de ordenación de la hemodonación y hemoterapia. En Aragón, y de conformidad con las competencias asumidas en materia de Sanidad, en virtud del Real Decreto 311/1982, de 15 de enero, artículo 35.20 del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta de la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 21 de junio de 1988.

### DISPONGO:

#### 1. Disposiciones generales

**Artículo primero.**—El presente Decreto tiene por objeto la creación del Centro de Transfusión de Sangre de la Comunidad de Aragón y del Consejo Asesor de Hemoterapia, junto con la regulación de su Red Transfusional.

**Artículo segundo.**—La donación de Sangre o de algunos de sus componentes para destinarla a la transfusión o a la obtención de derivados terapéuticos, constituirá siempre un acto de carácter voluntario y gratuito y, consecuentemente, en ningún caso existirá retribución económica para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por la sangre donada.

#### 2. Del Centro Regional de Transfusión de Sangre de la Comunidad de Aragón

**Artículo tercero.**—1. Dependiente del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo se crea el Centro de Transfusión de Sangre de la Comunidad de Aragón, cuya competencia se extenderá a todo el territorio de su Comunidad Autónoma.

2. El Centro de Transfusión se encontrará situado en la ciudad de Zaragoza.

**Artículo cuarto.**—El Centro de Transfusión de Sangre, dentro del marco del R. D. 1945/85, de 9 de octubre, llevará a cabo como principales funciones las siguientes:

a) Planificar y promover la donación de sangre y plasma en todo el territorio de Aragón y de conformidad con su Servicio de Salud.

b) La extracción de sangre en su territorio, utilizando los equipos fijos y móviles adecuados para la realización de la hemodonación.

c) La realización de programas de aferesis no terapéuticos, basados en la donación altruista.

d) La planificación de la cobertura de las necesidades y la distribución de la sangre y sus hemoderivados a todos los Centros Sanitarios Públicos y Privados existentes en la Comunidad Autónoma, de conformidad con el Consejo Asesor de Hemoterapia.

e) Atender, de modo directo, las necesidades de sangre y he-